

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2025 18:07:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/11/2025 09:21:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 11:09:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2025 07:27:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/12/2025 16:59:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. El testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el ultraje sexual por parte del procesado; además, su declaración fue valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, tales como los Certificados Médicos Legales 001778-DCL y 001071-PF-AR, el Protocolo de Pericia Psicológica 012709-2016-PSC, practicado a la víctima, el Protocolo de Pericia Psicológica 006178-2016-PSC y la Evaluación Psiquiátrica 063869-2023-PSQ, practicados al procesado y las declaraciones de M.L.A.A. y M.O.C. progenitores de la agraviada. Y si bien el acusado no aceptó los cargos en su contra, está probado que ultrajó sexualmente a la víctima, aprovechando su superioridad física, la vulnerabilidad de la víctima de ser infante, mujer y que se encontraba en desvalimiento.

En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Además, no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **ARTURO HÉCTOR DAVIRAN VERGARA** contra la sentencia del 17 de julio de 2024, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la niña de iniciales M.J.O.A, y como tal, le impuso 30 años de pena privativa de la libertad; además, fijó en S/ 30 000,00 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹, el 10 de abril de 2016, aproximadamente a las 20:30 horas; en circunstancias que la niña de iniciales

¹ Cfr. páginas 308 a 329 del expediente principal.

M.J.O.A. de 12 años de edad, se encontraba esperando en un paradero de bus de transporte público en el distrito de San Juan de Miraflores, el imputado Arturo Héctor Daviran Vergara apareció conduciendo su vehículo menor de placa 0938-5B, marca TBS. Ante dicha situación, la agraviada le preguntó al imputado si había visto a su hermana “Fiorella”, él respondió desconocer el paradero de la referida; sin embargo, le ofreció abordar su vehículo a fin de ayudarla en su búsqueda, es ante dicha propuesta que la niña aceptó y se dirigieron a diferentes lugares. En el camino, la víctima le solicitó al imputado ir al baño, siendo conducida por este a una pollería, para después ofrecerle un vaso de vino, el cual la agraviada aceptó y bebió dicho licor.

Aproximadamente, a las 2:00 horas, Daviran Vergara condujo a la víctima a la altura del sector Ollantay, en el distrito de San Juan de Miraflores, en donde la intentó abrazar y besar; sin embargo, esta lo rechazó y le propinó una bofetada. Luego de ocurrido esto, el imputado continuó la marcha y le pidió a la víctima que lo acompañe a llenar combustible; es así que, al llegar al distrito de Villa María del Triunfo, el imputado se pasó al asiento trasero y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo a la agraviada, la cogió del cuello indicándole que tenía que dejarse, continuando con la agresión. Luego, le ató las manos con una pita, diciéndole “tienes que colaborar”, “vas a morir”, “¿quieres vivir o quieres morir?; en esos instantes la agraviada logró bajar del vehículo y huir del lugar. No obstante, fue perseguida por el imputado, quien portaba una botella de vidrio con la cual golpeó en la cabeza a la agraviada, generando que caiga al piso, en donde le tocó los senos, el trasero y la vagina; posteriormente, la despojó de sus prendas de vestir (pantalón y ropa interior) y rompió el polo que llevaba puesto. Es así que, ante la resistencia de la víctima, el imputado le propinó un puñete en el rostro dejándola inconsciente, logrando así acceder sexualmente a ella.

Cuando despertó la agraviada, esta se encontraba con el cuerpo adolorido en el hospital María Auxiliadora, tenía cortes en la cabeza, heridas en todo el cuerpo y no podía miccionar porque sentía dolor en su vagina.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del procesado Arturo Héctor Daviran Vergara y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La declaración de la agraviada cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.2. La víctima efectuó una imputación persistente, constante y permanente, pues luego que prestó su declaración inculpativa a nivel preliminar,

² Cfr. páginas 491 a 510 del expediente principal.

acudió posteriormente a la entrevista psicológica en donde reiteró los hechos materia de imputación.

- 2.3. Su incriminación se encuentra corroborada con pruebas periféricas, tales como: i) Pericia Psicológica 012709-2016-PSC, la cual concluye que la evaluada presenta clínicamente indicadores compatibles con experiencia negativa – estresor sexual, ii) Certificado Médico Legal 001778-DCL y ratificado por el médico legista, iii) declaraciones de los progenitores de la víctima, iv) Protocolo de Pericia Psiquiátrica 063869-2023-PSQ y Pericia Psicológica 006178-2016-PSC practicados al acusado.
- 2.4. La niña relata los hechos cometidos en su agravio de modo espontáneo y coherente; manifestó de forma clara y consistente la versión de lo ocurrido. Y, si bien no ha declarado en juicio oral, ello se justifica a efectos de evitar una revictimización.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Arturo Héctor Daviran Vergara, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³ y planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Cuestiona lo siguiente:

- 3.1. No se contó con una defensa necesaria en la diligencia para la Pericia 12709-2016-PSC practicada a la agraviada, ello debido a la inconcurrencia de su abogado defensor.
- 3.2. No existen en autos elementos de prueba que corroboren la declaración de la agraviada.
- 3.3. Conforme se aprecia de la Pericia Psicológica 12709-2016-PSC, el Certificado Médico Legal 1778-CLS, ampliación del Certificado Médico Legal 1041-PR-AR, la declaración de la agraviada y del propio imputado se colige la configuración del delito de lesiones y/o tocamientos indebidos, mas no violación sexual de menor. Además, no existen pruebas o indicios que corroboren realización del delito antes referido.
- 3.4. Existe incoherencia en los hechos narrados; puesto que la agraviada no habría ingresado el 10 ni el 11 de abril de 2019 al Hospital María Auxiliadora, sino que fue el 12 del referido mes y año, ello conforme se muestra en la captura de pantalla del sistema de registro de emergencia del Hospital María Auxiliadora.
- 3.5. No se ha sustentado el monto de la reparación civil impuesta.

³ Cfr. páginas 611 a 621 del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al acusado Arturo Héctor Daviran Vergara fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica que la conforman la lógica y ciencia en las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado Arturo Héctor Daviran Vergara es el testimonio de la niña agraviada M.J.O.A., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

8. Fijado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y partimos por el estándar de la **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y la reiterancia en el relato de la agraviada, que justamente es el sustento de la incriminación.

Se tiene que la agraviada M.J.O.A. brindó su entrevista única⁴ el 26 de julio de 2016 a las 13:00 horas en presencia del fiscal, de la psicóloga, de la progenitora y del abogado de la víctima. Afirmó que un día después de las votaciones, cuando se encontraba esperando transporte público, apareció el procesado y esta le preguntó si había visto a su hermana, él le respondió que no; es así que decidió retirarse, pero el sujeto la siguió en su moto y le propuso ayudar a buscarla. Agregó que, cuando se encontraban en camino, le pidió al procesado que se estacionara en algún lugar, pues quería ir al baño; es así que fueron a una pollería y en dicho lugar le invitó un vaso de vino. Luego, la llevó cerca de un hospital, en donde la abrazó y ella lo rechazó, propinándole una bofetada, solicitándole que la dejara en dicho lugar; no obstante, este arrancó y le pidió que lo acompañara a echar gas, lo cual ella no aceptó, pero este insistió. Al llegar al distrito de Villa María del Triunfo, aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada, este se estacionó, se bajó del mototaxi y le propinó puñetes en la barriga, la ahorcó a lo que ella le pedía que se alejara pues no podía respirar; no obstante, este continuó golpeándola y le decía que “colabore”; instantes en que, el sujeto le ató con una pita las manos y le propinó un puñete en el rostro.

Ante dicha situación, ella lo pateó y aprovechó para bajarse del mototaxi y salir corriendo; sin embargo, el sujeto fue tras ella con la botella de vino en la mano, la cual se la lanzó en la cabeza, lo que ocasionó que se cayera al suelo y este aprovechó para propinarle patadas en la barriga. Asimismo, él le sacó las prendas de vestir que llevaba puestas (polo, pantalón y ropa interior); instantes en que, le tiró un puñete en el rostro y perdió el conocimiento. Indicó, además, que el sujeto en todo momento le tocaba sus partes íntimas, por debajo de la ropa. Explicó que, cuando recobró el conocimiento, se encontraba en el hospital adolorida, incluso “no podía orinar me dolía, luego me dormía y me levantaba, sentía dolor en la parte donde orino”.

Ahondó en detalles y señaló que, el día en que ocurrieron los hechos ella estaba buscando a su hermana que tiene 14 años de edad porque esta “trabajaba en la pileta y se quedaba hasta la media noche”. Añadió que, el sujeto que la violentó se llamaba “Héctor” y que lo conocía poco tiempo; además, describió algunas características físicas de este, pues indicó que era de tez morena, estatura alta, contextura robusta, tenía el cabello con rulos y usaba aretes. Añadió que, luego de ocurridos los hechos, empezó a sentir tristeza, todas las noches recuerda lo sucedido y se pone a llorar; por lo que, trata de distraerse viendo películas o escuchando música. Aquí se deja constancia de que la víctima lloró al contar los hechos. Finalmente, indicó que cuando el procesado la estaba golpeando, le decía “te vas a morir, quieres morir o quieres vivir”; instantes en que, le tiró un puñete y la ahorcó.

⁴ Cfr. de páginas 28 a 35 del expediente principal.

En este punto, si bien la agraviada declaró únicamente a nivel preliminar, ello se ve superado y tiene soporte en la jurisprudencia convencional, como es el caso Rosendo Cantú y otra vs. México⁵ donde se establece que: “Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: [...] ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”. Criterio que fue asumido por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; seguido por la Casación 33-2014/Ucayali que, entre otros aspectos, sostiene que el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga con los interrogatorios que contempla el sistema de justicia. Esta sufre la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones como el policía, psicólogo, juez u abogado del acusado. En atención a estos efectos secundarios evitables se dispuso: a) la reserva de las actuaciones judiciales; b) la preservación de la identidad de la víctima; y c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, salvo una situación excepcional que el caso amerite.

Superado ello, se extrae que el contenido del relato incriminatorio de la agraviada es coherente y muy útil respecto a los detalles que proporciona de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple con el estándar de **persistencia en la incriminación**. La narración incriminatoria de la víctima en contra de Héctor Daviran Vergara revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre el ultraje sexual sufrido en su contra.

9. Dicho esto, evaluamos el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva** a partir de las declaraciones brindadas por la agraviada a nivel preliminar y en juicio oral, así como por el procesado; de las que no se evidencian relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la declaración de la víctima o le nieguen aptitud para generar fiabilidad a sus relatos. No puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación de la adolescente agraviada; por el contrario, el propio procesado en su declaración a nivel preliminar narró que conoció a la agraviada porque su amigo “Luis” se la presentó y solamente la vio en dos oportunidades, especificó que no eran amigos, solo conocidos. En consecuencia, este estándar también está superado.

10. Ahora bien, desde el estándar de **verosimilitud**, se exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. La Sala está en la obligación convencional y constitucional de analizar el relato de la víctima desde su coherencia interna y su respaldo en los elementos de prueba.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 178.

En este caso, el relato incriminatorio de la agraviada se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal 001778-DCL⁶ practicado a la agraviada el 11 de abril de 2016 por el médico legista César Augusto Gamarra Santamaria. En el ítem de integridad sexual se describe: “posición ginecológica himen de forma anular, con escotadura anatómica congénita de vértice romo a las IX horas según referencia horaria, orificio himeneal dilatado no lesiones en himen. Presencia de equimosis rojiza en región perihimeneal y cara interna de labio menor derecho e izquierdo. Posición genupectoral: ano normotónico, con pliegues perianales simétricos e íntegros, no lesiones”.

Por su parte en el área de integridad física se tiene: “herida contusa saturada de 02 cm en región parietal occipital derecha, herida contusa de 02 cm X 0.2cm en región frontal izquierda. 08 heridas contusas saturadas de 01cm X 02 cm y de 02cm X 0.2 cm en región parietal izquierda. Equimosis violácea tenue más tumefacción moderada en región periorbitaria de ojo izquierdo. Excoriación rojiza de fricción en vías de costrificación de 02 cm X 01 cm más tumefacción perilesional en región supraciliar externa de ojo derecho. Fractura de corona de primer incisivo superior derecho. Excoriación rojiza de fricción de 1.5 cm X 0.5 cm en vías de costrificación en región submentoniana izquierdo. Herida contusa saturada de 1.5 cm X 0.2cm en región maseterina izquierda. Herida contuso cortante suturada de 03 cm X 0.2 cm mas tumefacción perilesional en pabellón auricular izquierdo. Múltiples excoriaciones de fricción rojizas en vías de costrificación en ambos antebrazos. Equimosis violácea de 06 cm X 03 cm en tercio distal de región anterior de muslo derecho. Excoriación de fricción superficial en rodilla izquierda”.

Se concluyó: “Himen complaciente, no signos de acto contranatura, lesiones ocasionadas por agente contundente duro y por fricción, para poder pronunciarnos se solicita informe médico de atención en Hospital María Auxiliadora e informe de odontología forense del IML”.

El referido médico concurrió a la sesión 9 de juicio oral y se ratificó del contenido y la firma. Explicó que a la evaluación se le encontraron signos de agresión física, heridas, escoriaciones y equimosis en diferentes partes del cuerpo; además, en el área de integridad sexual se evidencian lesiones genitales externas recientes. Añadió que el himen complaciente presenta elasticidad y es dilatado.

En esa misma dirección se tiene el Certificado Médico Legal 001071-PF-AR⁷ (Post Facto – Ampliación de reconocimiento) Sic, del 9 de marzo de 2018 practicado por el médico legista Víctor Gustavo Seminario Cornejo. Aquí, se describe: “Visto el informe médico emitido por el Hospital María Auxiliadora con fecha 04-01-17 firmado por el Dr. Pedro Polo Valcazar [...] en el que se consigna [...] fecha de atención 10-04-2016 hora 01:05. Resumen: menor

⁶ Cfr. de página 9 del expediente principal.

⁷ Cfr. de página 199 del expediente principal.

acude por emergencia del HMA, tópico de cirugía y refiere agresión por terceros con arma blanca, niega náuseas, no vómitos, no pérdida de conciencia. Examen presencia de múltiples lesiones en región frontal de 03 cm. [...] heridas contusas en cuero cabelludo – tec leve”. Se concluyó: “[...] presentó lesiones ocasionadas por agente contundente duro y agente con punta y/o filo”.

11. También, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 012709-2016-PSC⁸, practicado a la víctima los días 26 y 27 de julio y el 1 de agosto del 2016, por la psicóloga Martha Sosa Lingán. Aquí la agraviada narró que cuando despertó en el hospital vio a su abuelita y se puso a llorar, no podía abrir sus ojos, le dolía el cuerpo, sus piernas, su cara estaba hinchada y tenía la oreja cocida. Agregó que, después de ocurridos los hechos ya no asiste al colegio, pues por los cortes que tenía en la cabeza y oreja le cortaron el cabello, ya no sale a la calle pues le asusta salir; precisó además que llora cuando se encuentra sola y recuerda lo que sucedió. En el ítem de análisis e interpretación de resultados se indicó: “frente a la entrevista presenta estado de tensión y gestos de tristeza manifestado en ojos sollozos que llegan al llanto profundo, denota ansiedad, temor y preocupación [...] el relato referido por la adolescente es espontáneo, consistente, detalla elementos, forma y circunstancia en que se producen los hechos, existe congruencia entre lo relatado y su respuesta emocional [...] presenta estado de tristeza, ansiedad, temor, alteración de sueño, refiere dolores en la cabeza”. Se concluyó: “clínicamente afectación emocional asociado a experiencia negativa – traumática: tensión, tristeza, ojos sollozos, llanto profundo, ansiedad, temor y preocupación, alteración en el sueño, refiere dolores de cabeza, afectación en el área personal, psicosocial, escolaridad [...]”.

La referida psicóloga concurrió a la sesión 5 de juicio oral y se ratificó del contenido y la firma de la pericia. Explicó que cuando la evaluada describe el hecho de la denuncia, se muestra en un estado de tristeza, ella va narrando y va teniendo respuestas emocionales como los ojos sollozos y que conforme avanza la entrevista llega al llanto profundo que es un llanto excesivo; por lo que, su relato guarda coherencia con el hecho denunciado. Agregó que lo ocurrido tiene una influencia negativa en su desarrollo psicológico emocional; es por ello que se sugiere atención psicológica especializada, pues sino estos indicadores van a alcanzar un mayor grado y podría volverse crónico. Finalmente, señaló que su relato fue espontáneo, la entrevistada indicó que no sabe si su agresor accedió sexualmente a ella, pues solo estuvo despierta hasta cuando le sacó las prendas de vestir y después le propinó un puñete en la mejilla; instantes en que perdió el conocimiento.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando **3.1** de la presente ejecutoria reclama que no contó con una defensa necesaria en la pericia psicológica

⁸ Cfr. de páginas 18 a 22 del expediente principal.

practicada a la agraviada, ello debido a la inconcurrencia de su abogado defensor. En relación con ello, es importante dejar sentado que en la realización de esta diligencia no se requiere la presencia del abogado defensor del procesado, pues conforme lo establece la *Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia* el responsable de este procedimiento es el psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y, además los psicólogos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, así como centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por el Ministerio de salud. Por lo que, “la entrevista a niños, niñas y adolescentes es estrictamente personal, el relato debe ser brindado por los mismos, sin la intervención de terceros (padre, madre u otros). De ser necesario, los acompañantes (padre, madre u otros) serán llamados por el evaluador para que brinden datos relativos al motivo de denuncia con la finalidad de que esta información, permita al psicólogo orientar su entrevista, así como obtener datos personales y familiares del evaluado, consignándose en el informe la intervención de aquellos” [párrafo 2.4.1.].

En conclusión, queda claro que la presencia del abogado defensor en dicha diligencia no es una exigencia y aún cuando el procesado hubiere pretendido vincular este agravio con la participación de su abogado en la entrevista única realizada por la agraviada, tampoco tendría amparo, pues recordemos que el 24 de noviembre del año 2015 se publicó la Ley 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual en su artículo 19 reguló que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida.

Es mediante el Decreto Legislativo 1386, del 4 de septiembre de 2018, se modifica la citada disposición y varía el procedimiento de la declaración de la víctima, la misma que debería introducirse como prueba anticipada.

Posteriormente, en el año 2019 se aprobó el Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell, mediante la Resolución Administrativa 277-2019-CE-PJ, del 3 de julio de 2019, la que en el punto 4.1 establece que los participantes en la cámara Gesell son: a) niña, niño o adolescente; b) juez/a de familia, penal o mixto; c) fiscal de familia, penal o mixto; d) psicólogo/a entrevistador; e) traductor/a y/o intérprete, cuando corresponda; f) abogado defensor de la niña, niño o adolescente; g) servidor jurisdiccional; h) mediador cultural, cuando corresponda; i) padre, madre, tutores o representantes de la niña, niño o adolescente, cuando corresponda; j) abogado defensor del imputado; k) ingeniero informático o profesional de soporte técnico; l) digitador de la entrevista única en la cámara Gesell.

En el segundo párrafo del punto 4.2 se regula que en la sala de observación, participan el/la juez/a de familia, penal o mixto; el/la fiscal de familia, penal o mixto; el/la abogado/a defensor/a de la niña, niño o adolescente; el/la servidor/a jurisdiccional; el/la mediador/a cultural, cuando corresponda; el padre, madre, tutores/as o representantes de la niña, niño o adolescente, cuando corresponda; el/la abogado/a defensor/a del imputado/a; el/la ingeniero/a informático/a o profesional de soporte técnico; y el/la digitador/a de la entrevista única en la cámara Gesell.

Hasta aquí, del marco legal antes descrito, se tiene que actualmente la entrevista única mediante la cámara Gesell de una menor de edad víctima de violación sexual tiene el carácter de una prueba anticipada. Y en esa dirección lo establece el artículo 242, inciso 1, literal d del Código Procesal Penal que regula que durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: (...) d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Es pertinente subrayar que, bajo el marco del Código de Procedimientos Penales de 1940, el artículo 143 segundo párrafo prescribe que en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del juez.

Es así que la declaración de la niña agraviada mediante entrevista única, en efecto, contó con la participación del representante del Ministerio Público, de la psicóloga y de la progenitora de la víctima. Sumado a ello, el Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell, que exige la presencia obligatoria del abogado defensor del imputado fue publicado el 3 de julio de 2019 y la entrevista la brindó en el año 2016; por tal razón, no estamos ante supuestos de nulidad. Por todo ello, su reclamo no se ampara; más aún, si en el presente caso se cuenta con pruebas directas tales como el certificado médico legal practicado a la agraviada, en donde se describen las diversas lesiones que presentó y la propia declaración del procesado, quien acepta haber estado con la víctima el día de los hechos, causarle las lesiones y tocarle las partes de su cuerpo.

12. En contrapartida, el recurrente adjuntó al escrito del presente recurso de nulidad un Peritaje Psicológico de Parte realizado al protocolo antes analizado; sin embargo, de la revisión del expediente se extrae que dicho documento no fue

presentando en ninguna etapa del proceso; por lo que, no corresponde desplegar ningún tipo de valoración.

13. Superado esto, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 006178-2016-PSC⁹ (oralizado en juicio oral) practicado al procesado los días 1 y 9 de diciembre de 2016 por la psicóloga Erika Medina Zevallos. Aquí en el ítem de análisis e interpretación de resultados se tiene que “a la entrevista se le observa tenso, se frota constantemente las manos mientras habla, fija la mirada en la entrevistadora pero, eventualmente esquiva y establece pobre contacto visual mientras describe los hechos motivo de evaluación actual [...] minimizando su participación y responsabilidad al respecto [...] denota rasgos disociales, de tendencia sociable pero desconfiado [...] revela resistencia pasiva a la autoridad, rendiendo a adecuarse a las reglas y normas sociales de acuerdo a sus conveniencias o prioridades [...] se frustra fácilmente tornándose altamente reactivo a situaciones que reconozca contrarias. Revela pobre empatía con el sentir de los demás [...] Su conducta sexual revela características de impulsividad, inestabilidad y pobre compromiso emocional”.

Se concluyó: “personalidad con rasgos disociales. Nivel de conciencia, razonamiento y juicio conservados y sin alteraciones psicopatológicas que interfieren en su capacidad para percibir y valorar la realidad. Frente a los hechos, motivo de evaluación rechaza las imputaciones en su contra, enfatizando una postura de ingenuidad y desconcierto, racionaliza sus acciones, atribuyendo con argumentos poco consistentes, la responsabilidad de lo acontecido sobre la menor agraviada. El examinado resalta un desarrollo psicosexual dentro de los parámetros normales revela una conducta sexual dentro de los parámetros normales, revele una conducta sexual de tendencia impulsiva, inestable, de pobre compromiso emocional y escasa empatía”.

14. De igual forma, también se cuenta con la Evaluación Psiquiátrica 063869-2023-PSQ¹⁰ practicada al procesado el 27 de noviembre de 2023 por el psiquiatra Sami José Acuña Buleje. Aquí en el ítem de apreciación psiquiátrica se menciona: “no experimentan sentimiento de culpa, falta absoluta de autocritica, no prevé el futuro, ni le interesa, no pueden seguir un plan de vida organizado, no puede mostrar genuino interés por los demás, no prevé las situaciones, la falta de previsión hace que tengan comportamientos inesperados y salidos de lo esperado. Estos rasgos sin ser una patología dirigen la conducta de la persona y configuran la personalidad disocial”.

Se concluyó: “Salud mental: sano, no presenta síntomas o signos de trastorno mental que o aleje o impida darse cuenta de la realidad siendo consciente de los actos que realiza. Personalidad disocial, inteligencia normal”. El psiquiatra concurrió a la sesión 14 de juicio oral y se ratificó del contenido y firma de la referida evaluación.

⁹ Cfr. páginas 85 a 88 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 376 a 379 del expediente principal.

15. Por otro lado, se cuenta con la declaración a nivel preliminar de M.L.A.A.¹¹ progenitora de la agraviada, quien en presencia fiscal el 7 de diciembre de 2016, señaló que en la madrugada del 10 de abril de 2016 la llamaron por teléfono personal del hospital María Auxiliadora y le indicaron que su hija estaba internada. Añadió que la víctima le contó que, cuando se encontraba buscando a su hermana se encontró con el procesado, quien le ofreció acompañarla en la búsqueda; es así que la llevó a una pollería y posteriormente la trasladó a un lugar oscuro, en donde el sujeto intentó tocar a su hija, pero esta lo impidió y le propinó una bofetada. Por ello, la agraviada le solicitó que la dejara en la piletta; no obstante, el procesado le pidió que lo acompañe al grifo, llevándola a un lugar desolado en donde se estacionó y le empezó a tocar sus senos y vagina, le rompió el polo; ante dicha situación, su hija le propinó otra cachetada, pero este le respondió con puñete en la barriga, la ahorcó, le apretó los brazos y le bajó el pantalón; instantes en que, la víctima se logró escapar, pero el procesado fue corriendo atrás de ella y con la botella de vino que previamente habían estado libando licor, le golpeó en la cabeza; es así que, su hija se cayó al piso, el sujeto se subió encima de ella, le sacó su ropa; instantes en que, el sujeto le propinó un puñete y ella perdió el conocimiento.

Agregó que cuando fue al hospital, encontró a su hija con el cabello rapado, con el pantalón con sangre, el polo roto, la cara hinchada y tenía un ojo cerrado. Asimismo, indicó que por las noches la agraviada se despierta llorando, grita y se queja del dolor de la cabeza. Finalmente, señaló que los familiares del procesado fueron a buscarla en dos oportunidades para ofrecerle dinero con la finalidad de que retiren la denuncia, incluso le solicitaron que la víctima no vaya a declarar en cámara Gesell y a cambio le darían un mototaxi.

16. En esa misma dirección se tiene la declaración de M.O.C.¹², progenitor de la agraviada, quien el 2 de febrero de 2017 declaró en presencia del fiscal e indicó que el día de los hechos recibió una llamada informándole que su hija se encontraba internada con lesiones en la cabeza y boca. Al llegar, se encontró con la madre de la agraviada, quien le manifestó que su hija había sido víctima de violación sexual; es así que, al consultarle a la niña quién había sido el autor de ello, esta les informó que fue el procesado Daviran Vergara. Añadió que en dos oportunidades los progenitores del procesado se apersonaron al domicilio de la abuela de la agraviada ofreciéndoles S/ 10 000,00 a cambio de no continuar con la denuncia. Finalmente, indicó que, luego de ocurridos los hechos, su hija se ha visto perjudicada en el ámbito escolar.

De esta forma, los elementos de prueba ya examinados corroboran y dan fiabilidad al relato inculpativo de la víctima, quien sindicó al procesado

¹¹ Cfr. páginas 61 a 64 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 180 a 182 del expediente principal.

como el autor de los hechos materia de imputación; es así que, también queda superado el elemento de verosimilitud y el reclamo señalado en el considerando 3.2 de la presente resolución de desestima.

17. En este punto, es importante absolver el cuestionamiento planteado por el recurrente en el considerando 3.3 de la presente ejecutoria, en donde reclama que conforme se aprecia de la Pericia Psicológica 12709-2016-PSC, el Certificado Médico Legal 1778-CLS, ampliación del Certificado Médico Legal 1041-PR-AR, la declaración de la agraviada y del propio imputado, se colige la configuración del delito de lesiones y/o tocamientos indebidos; mas no violación sexual de menor. Además, no existen pruebas o indicios que corroboren realización del delito antes referido.

Sobre el punto, para absolver dicho cuestionamiento, es importante reiterar determinadas situaciones descritas en los hechos materia de acusación, narradas por la agraviada y el propio procesado; así como datos extraídos de los elementos de prueba antes analizados. Entre estas tenemos las siguientes:

- Arturo Héctor Daviran Vergara llevó a la agraviada a un lugar desolado en donde le tocó sus partes íntimas y ante el rechazo de la víctima le propinó varios golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo.
- Luego, le ató las manos; sin embargo, esta logró bajar del mototaxi en donde se encontraba; por lo que el procesado corrió detrás de ella y le lanzó la botella de vino en la cabeza, lo que generó que esta caiga al piso.
- Cuando la víctima se encontraba en el suelo, el sujeto aprovechó para continuar golpeándola y luego se colocó encima de ella, le rompió el polo que llevaba puesto y le sacó el pantalón y la ropa interior. En esos instantes, le propinó un golpe de puño en el rostro, lo que generó que se quedara inconsciente.
- La agraviada refirió que, en todo momento, el procesado le tocaba sus partes íntimas por debajo de la ropa. Por su parte, el recurrente en su declaración a nivel preliminar refirió haberle tocado los senos y la vagina; así como, las piernas. Agregó que intentó bajarle su pantalón.
- Conforme al Certificado Médico Legal 001778-DCL la agraviada arrojó al examen de integridad sexual: “presencia de equimosis rojiza en región perihimeneal y cara interna de labio menor derecho e izquierdo”. Además, la víctima al despertar indicó que no podía miccionar, pues cuando lo intentaba sentía mucho dolor.

Entonces, se concluye que el accionar del procesado desde el inicio estuvo destinado a ultrajar sexualmente a la agraviada; puesto que, de lo antes descrito se desprende que a este no le bastó únicamente tocarle sus partes íntimas a la víctima; sino que, además luego de golpearla con gran magnitud le rompió el polo, le quitó el pantalón y la ropa interior para posteriormente

colocarse encima de ella y propinarle el último puñetazo que la dejó inconsciente, aprovechando dicha situación para ultrajarla sexualmente.

Ello se encuentra respaldado con lo descrito en el Certificado Médico Legal 001778-DCL en donde se deja constancia de la violencia que ejerció el procesado en una zona muy cercana al himen de la víctima, pues resulta evidente que no se iba a advertir una lesión en el himen de la agraviada; dado que, esta presenta himen complaciente y tal como se sabe el himen dilatante, distensible, extensible o complaciente “tiene un alto contenido de fibras elásticas, lo cual le permite distenderse durante el coito y puede no hallarse desgarrado. Por su gran capacidad elástica, le permite “tolerar” la penetración del elemento viril o pene, sin romperse. [Instituto Nacional de Medicina Legal del Perú. (2012) *Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual* (segunda versión), p. 57]. Entonces, en esa misma línea este Tribunal Supremo estableció que: “La presencia de himen dilatante impide cualquier hallazgo de desgarrado, lo cual no significa que la violación no se haya producido”. [Recurso de Nulidad 549-2019/Lima Este].

En resumen, el accionar del procesado reflejado en el hecho de atar de manos a la víctima, despojarla de todas sus prendas de vestir y colocarse encima de ella, para luego golpearla y hacer que pierda el conocimiento encuentra conexión con las lesiones ubicadas cerca de la zona himenial y descritas en los certificados médicos legales practicados a la agraviada, demostrándose así que la finalidad del procesado recurrente era violentarla sexualmente, lo que efectivamente ocurrió. En consecuencia, corresponde desestimar la tesis de defensa de Daviran Vergara con relación a que los hechos únicamente constituirían tocamientos indebidos.

18. Así las cosas, el testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido inculpativo es coherente y verosímil, puesto que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el ultraje sexual por parte del procesado; además, su declaración fue valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, tales como los Certificados Médicos Legales 001778-DCL y 001071-PF-AR, el Protocolo de Pericia Psicológica 012709-2016-PSC, practicado a la víctima, el Protocolo de Pericia Psicológica 006178-2016-PSC y la Evaluación Psiquiátrica 063869-2023-PSQ, practicados al procesado y las declaraciones de M.L.A.A. y M.O.C., progenitores de la agraviada. Y si bien el acusado no aceptó los cargos en su contra, está probado que ultrajó sexualmente a la víctima, aprovechando su superioridad física, la vulnerabilidad de la víctima de ser infante, mujer y que se encontraba en desvalimiento.

19. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del procesado, se tiene que en el considerando 3.4 de la presente ejecutoria reclama que existe incoherencia en los hechos narrados; puesto que la agraviada no habría ingresado el 10 ni el 11 de abril del 2019 al Hospital María Auxiliadora, sino que fue el 12 del referido mes y año, ello conforme se muestra en la captura de pantalla del

sistema de registro de emergencia del Hospital María Auxiliadora. En relación con este cuestionamiento, como primer punto se debe mencionar que de la revisión de autos se desprende que la defensa a lo largo del proceso no ha ofrecido el referido medio probatorio, incluso en la sesión 2 de juicio oral cuando se le preguntó al abogado si tenía nuevos medios de prueba para ofrecer, este respondió que ninguno; por lo que, la captura de pantalla mencionada no puede ser valorada. No obstante, sin perjuicio de ello, aun cuando en el hipotético caso este elemento de prueba haya sido ofrecido en su oportunidad; no obstante, se advierte que este no sería suficiente para derribar la decisión de condena; puesto que no contiene ningún dato indubitable que ponga en crisis la sentencia. Más aún si, del Certificado Médico Legal 001778-DCL se desprende que se le practicó a la agraviada el 11 de abril del 2016; por lo que, su agravio no tiene amparo y se rechaza.

20. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Además, no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

VI. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

21. El sentenciado inconforme con el monto impuesto, S/ 30 000,00 (treinta mil soles), reclamó también la reparación civil. En relación con ello, se tiene que el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que aquello implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

22. Por otro lado, la jurisprudencia convenciona ha establecido que una de las clases de violencia que afecta la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye “una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193].

Y, en el presente caso los hechos se enmarcan en el delito de violación sexual de menor de edad, hechos que fueron de gran intensidad y lesivos para la víctima; tal como consta del Pericia Psicológica 012709-2016-PSC y de los Certificados Médicos Legales 001778-DCL y 001071-PF-AR, que dan cuenta de la grave afectación física y emocional causada en la agraviada. De tal forma que la indemnización debe cubrir integralmente los daños psicológicos, físicos y sociales que experimentan estas víctimas, con experiencias traumáticas a tan temprana edad que perturban el desarrollo normal psicosexual que debe protegerse a estas niñas.

23. Por estas consideraciones, el monto fijado, en sí mismo, es diminuto; es así que no cabe la posibilidad de que se disminuya aún más, y tal como se determinó “[...] la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, no en función a las posibilidades económicas del imputado” [RNU 2296-2018/ Lima Sur F.J.4]. En consecuencia, este extremo también debe ser ratificado.

VII. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

24. Por su parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

25. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193]

26. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la

Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

27. En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

28. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 17 de julio de 2024 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de julio de 2024, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **ARTURO HÉCTOR DAVIRAN VERGARA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la niña de iniciales M.J.O.A, y como tal, le impuso 30 años de pena privativa de la libertad; además, fijó en S/ 30 000,00 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y disponer que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano

jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/afls